

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema PUMA surge que en los autos caratulados RO-03854-F-2023 "A.S.K.C.S.A.P.D. S/ VIOLENCIA" en fecha -12-23 se fijaron alimentos provisorios en favor de los niños por la suma del 20 % del sueldo que perciba el demandado, Sr. Pablo Daniel Sandoval Antiqueo DNI 34.403.597, (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo del 50 % del SMVYM ,por un periodo de tres meses, plazo que se encuentra vencido en fecha abril del 2024. Conste.-

Fdo. Nadia Aramburu. Jefa de Despacho Sub.

GENERAL ROCA, 3 de marzo de 2026

Téngase presente el informe que antecede.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "A.S.K. C/ S.A.P.D. S/ ALIMENTOS" RO-00420-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el 35% de los ingresos del alimentante Sr. S.A.P.D. con un piso mínimo de 2 SMVM en favor de su hijos ALDANA DELFINA SANDOVAL de 9 años de edad y GABRIEL AGUSTIN SANDOVAL de 17 años de edad, mismo monto que los solicitados como definitivos.

Relata que el padre de los niños trabaja como EMPLEADO RURAL, desconociéndose sus ingresos mensuales, no tiene otros hijos y vive con sus padres.

Sostiene que los niños tienen 17 y 9 años de edad , que desde el cese de la convivencia los hijos viven con ella y que en la actualidad el Sr. Sandoval aporta en concepto de cuota alimentaria la suma de \$ 300.00 por mes en la cuenta judicial abierta en el expediente " AVELLO SOLANGE KELIVEL C/SANDOVAL ANTIQUEO PABLO DANIE S/ VIOLENCIA" RO-03854-F2023.

Manifiesta que los niños se encuentran escolarizados, que Gabriel este año culmina la escuela secundaria en el escuela Técnica Nro 1, y no realiza actividades extraescolares. Tiene gastos de transporte aproximadamente \$ 10.000 por semana para asistir a la escuela. Aldana este año empezará 4to grado en la escuela Nro. 350 del Barrio Chacra Monte, no tiene gastos de transporte ya que la escuela queda a pocas cuadras de su

domicilio. No realiza actividades extraescolares.

Relata que los niños no tienen problemas de salud, que Aldana tiene que realizarse tratamiento de ortodoncia de forma particular. Ambos poseen la Obra Social OSPRERA suministrada por el padre, pero no tiene buena cobertura, por lo que la Sra. Avello tiene que abonar las consultas y medicación de manera particular.

Continúa relatando que es quien actualmente afronta y ha cubierto en todo este tiempo ha cubierto las necesidades económicas de sus hijos en la medida de sus posibilidades como así también las emocionales, que no posee trabajo estable, realiza viandas, tiene casa propia y cobra las asignaciones de sus hijos.

Sus ingresos son escasos por lo que es necesario que el progenitor de los niños actualice el monto de cuota alimentaria que se encuentra abonando.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que los alimentos provisorios fijados en autos "A.S.K.C.S.A.P.D. S/ VIOLENCIA" se encuentran vencidos en virtud del informe que antecede, que la progenitora manifiesta que el alimentante en la actualidad se encuentra abonando una cuota alimentaria la suma de \$ 300.000 por mes y que dicho monto resulta insuficiente, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes.

Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y ctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de sus hijos menores de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio de 35% de los ingresos del alimentante con un piso mínimo de 2 SMVM en favor de los mismos.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL**

20 % del sueldo que perciba el demandado, Sr. Pablo Daniel Sandoval Antiequeo DNI 34.403.597, (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo de UN (1) SMVYM , deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial nro. 126742992 CBU NRO. 03402780 08126742992006 en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: arbitre los medios necesarios a los fines que la cuenta judicial N° 126742992 CBU NRO. 03402780 08126742992006 abierta en los autos caratulados RO-03854-F-2023 "A.S.K.C.S.A.P.D. S/ VIOLENCIA", quede afectada a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal. **Cúmplase por OTIF.**

ANGELA SOSA
Jueza de Familia